

Valdivia, veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

1. A fs. 1, el 8 de abril de 2025, compareció el Sr. David Cademartori Gamboa, abogado, actuando en representación de convencional de **COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.** (Reclamante), ambos con domicilio en Av. Isidora Goyenechea 2939, piso 5°, Las Condes, Región Metropolitana de Santiago, quien reclamó conforme al art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, en contra de la Res. Ex. N° 523, de 31 de marzo de 2025 (Resolución Reclamada), dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA o Reclamada) en el procedimiento administrativo sancionador Rol D-09-2021, que decretó una medida provisional procedimental de detención parcial del Centro de Engorda de Salmónidos (CES) Huillienes 2 y, específicamente, la detención de siembra de individuos de salmón del antártico.
2. La Reclamante solicitó a fs. 41, declarar la ilegalidad de la Resolución Reclamada, "de las resoluciones de la SMA que eventualmente la renueven y/o de las resoluciones de la SMA que dicten medidas provisionales en idénticos o similares términos, sea que se encuentren vigentes o no al momento de dictarse la sentencia definitiva, y las deje sin efecto si es que todavía se encuentran vigentes", con condena en costas.
3. La reclamación se admitió a trámite por resolución de fs. 632, que además ordenó a la SMA que informe y remita copia del expediente administrativo según dispone el art. 29 de la Ley N° 20.600. La autoridad reclamada, a fs. 647 informó sobre la reclamación, solicitando su rechazo, con costas, y acompañó los antecedentes requeridos. A fs. 6952 se tuvo por evacuado el informe y se pasaron los autos al relator, que a fs. 6953 certificó estado de relación.
4. A fs. 6954, el **CONSEJO DE SALMÓN A.G.** solicitó ser tenida por parte, aceptándose su comparecencia a fs. 6984 en la calidad de tercero coadyuvante de la Reclamante. En el

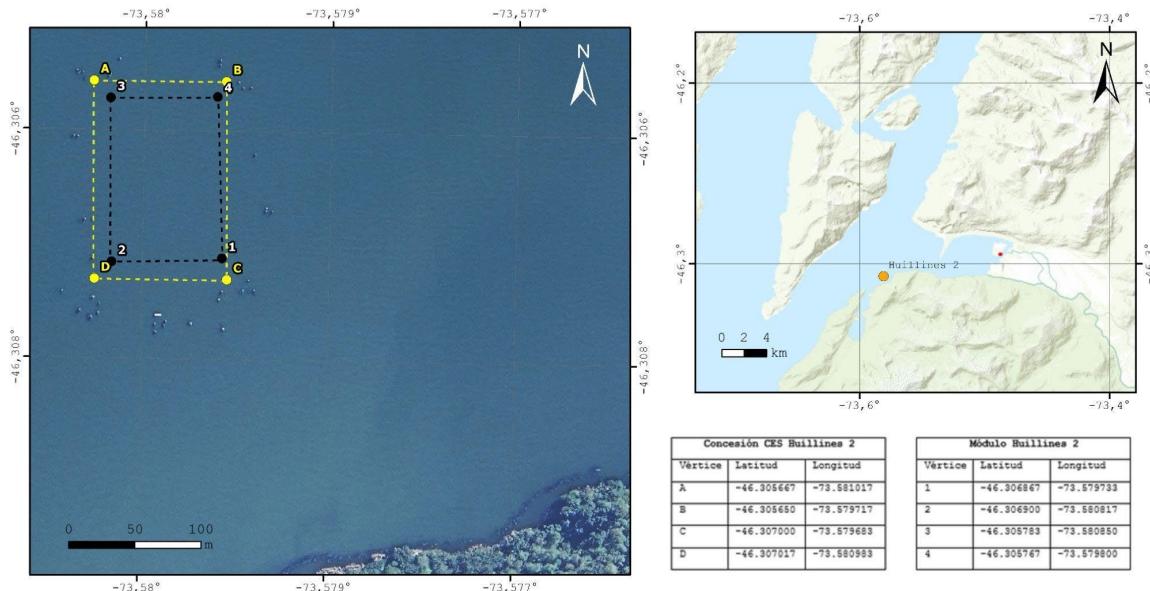


escrito de fs. 7001, el tercero coadyuvante de la reclamante, hizo presente una serie de consideraciones, las que se tuvieron presente a fs. 7020.

5. A fs. 6965, la Reclamante interpuso incidente de implicancia y, en subsidio, de recusación en contra del Ministro Sr. Javier Millar Silva, de conformidad a lo dispuesto en los art. 195 N° 8 y 196 N° 10 del Código Orgánico de Tribunales -en adelante, COT-. A fs. 6981 el Tribunal rechazó ambos incidentes.
6. A fs. 7021, la Reclamante acompaña documentos, los que se tuvieron por acompañados a fs. 7065.
7. A fs. 6964, se trajeron los autos en relación y a fs. 6985 se fijó audiencia de alegatos, procediendo a la vista de los autos R-20-2025, en pos de la R-18-2025. A fs. 7068, consta que tuvo lugar la audiencia, de manera híbrida; a fs. 7069, que la causa quedó en acuerdo, a fs. 7070 que se designó ministro redactor y que a fs. 7073 se certificó entrega de proyecto de sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** De acuerdo con los antecedentes que constan en autos, el proyecto que ha sido objeto de la medida provisional reclamada corresponde al CES Huillines 2, ubicado en el Fiordo Cupquelán, comuna de Aysén, Región de Aysén (ver fig. 1). Este centro inició su ejecución con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.300. Su establecimiento se sustenta en la solicitud de concesión o autorización de acuicultura y proyecto técnico presentada ante el Servicio Nacional de Pesca con fecha 21 de agosto de 1995 (fs. 2097).



**Fig. 1:** Contexto territorial del lugar de emplazamiento de concesión y módulos del CES Huillines 2 con su correspondiente set de coordenadas para ambas delimitaciones. Las coordenadas corresponden a información disponible en el expediente a fojas 3903. El Sistemas de Referencia de Coordenadas (SRC) utilizado en la cartografía corresponde a coordenadas geográficas expresadas en el sistema WGS 84 ensemble (EPSG:4326), que es un sistema de referencia geodésico global que emplea latitud y longitud en grados decimales.

**SEGUNDO.** Según da cuenta el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-873-XI-RCA-IA de abril de 2018 (fs. 712), la SMA realizó actividades de fiscalización, consignando entre los hallazgos que el CES Huillines 2 “tuvo una producción de biomasa de 6.880 TON en el ciclo del año 2013 y 5.306 ton en el año 2016, ambas producciones están por sobre lo informado en la DIA donde se establece una producción de biomasa acumulada por ciclo de 2.850 TON” (fs. 770).

**TERCERO.** La SMA, mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-96-2021, de 16 de abril de 2021 (fs. 675 y ss.), formuló cargos en contra de Cooke Aquaculture Chile S.A., en su calidad de titular del CES Punta Garrao, del **CES Huillines 2** y del CES Huillines 3, por un total de nueve infracciones.

De ellas, únicamente el cargo N° 8 se encuentra vinculado con la medida provisional dictada por la SMA que es objeto del presente reclamo y que establece como hecho que se estima constitutivos de infracción el siguiente:

“Modificación del proyecto ejecutado en el CES Huillines 2, que no ha sido evaluada ambientalmente, y consistente

*en la producción de recursos hidrobiológicos de salmones, mediante un sistema de producción intensivo, mayor a 35 toneladas."*

**CUARTO.** Según se indica en la referida resolución, el cargo 8 antes señalado corresponde a una infracción del art. 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), por cuanto implicaría la ejecución de proyectos o el desarrollo de actividades para los que la ley exige contar con una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable.

**QUINTO.** En el contexto referido, la fiscal instructora del procedimiento sancionador, mediante el Memorándum DSC N° 184, de 25 de marzo de 2025, (fs. 6789), solicitó a la Superintendencia, la dictación de la medida provisional del art. 48 letra d) de la LOSMA, argumentando que mediante el Ord. N° AYsén-00169, de 24 de marzo de 2025:

*"[...] la Dirección Regional de Aysén de SERNAPESCA informó a la Oficina Regional de Aysén de la SMA sobre la aprobación de la solicitud de Certificado Sanitario de Movimiento Folio N° 62232 formulada por la empresa para el CES Huillines 2 RNA 110228, por un total de 600.000 ejemplares distribuidos en 6 balsas de jaulas de 40x40m [...]" (fs. 6794).*

**SEXTO.** Lo anterior, señala la SMA, sumado a otros antecedentes darían cuenta que la empresa ha reiniciado las gestiones tendientes a reanudar la operación total del CES Huillines 2, la cual, no cuenta con una RCA que autorice su actividad (fs. 6794).

**SÉPTIMO.** En atención a lo anterior, y considerando que la medida propuesta implicaba la detención parcial de las actividades del CES Huillines 2, la SMA, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48, inciso cuarto, de la LOSMA, solicitó al Tercer Tribunal Ambiental la correspondiente autorización judicial para su dictación.

Dicha solicitud fue ingresada en la causa S-3-2025, y mediante resolución de 29 de marzo de 2025, el Ministro de Turno del Tercer Tribunal Ambiental otorgó la autorización requerida

(fs. 6802), lo que habilitó a la SMA a dictar formalmente la medida provisional por medio de la Resolución Exenta N° 523, de 31 de marzo de 2025 (fs. 6811)

**OCTAVO.** Por su parte, a fs. 6811 y siguientes consta la Res. Ex. N° 523 de 31 de marzo de 2025, de la SMA -que se reclama en autos-, la cual ordena a la empresa Cooke Aquaculture Chile S.A la adopción de la medida provisional de la letra d) del art. 48 de la LOSMA, a contar de la notificación y por un plazo corrido de 30 días, resolviendo disponer:

*"[...] detención parcial inmediata de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 2 (RNA 110228), respecto a la siembra de 600.000 ejemplares de salmón del atlántico. Dentro de las obras que se ordena su detención parcial, se incluye el traslado de ejemplares hacia el CES y el ingreso de dichos ejemplares al medio marino"* (fs. 6835).

## I. DISCUSIÓN

### 1. ARGUMENTOS DE LA RECLAMANTE

**NOVENO.** La Reclamante, para sustentar la pretensión citada en el visto N° 2, esto es declarar la ilegalidad de la resolución reclamada, expuso que Cooke Aquaculture Chile S.A. es filial de la empresa canadiense Cooke Aquaculture Inc., que se dedica a la salmonicultura en Chile desde 2008. Opera 20 centros de cultivo de salmón en el Fiordo Cupquelán, Aysén, produciendo principalmente salmón del Atlántico y del Pacífico, tanto para el mercado nacional como para exportación.

En 2018, tres de sus centros fueron fiscalizados y, en 2021, la SMA formuló cargos por supuestas infracciones detectadas durante esas fiscalizaciones. Destaca que el procedimiento administrativo se inició sin medidas cautelares a pesar del supuesto riesgo ambiental.

**DÉCIMO.** Explicó que el CES Huillines 2 opera sin RCA, por haber sido solicitada la concesión antes de la entrada en vigencia del SEIA, y que, en la formulación de cargos, se

imputó el haber producido más de lo establecido en el Proyecto Técnico; lo que surge de un cambio de criterio de la SMA respecto a los límites de producción en concesiones sin RCA. Señaló que este cambio fue repentino, sin la debida publicidad ni gradualidad; y que el nuevo criterio se contrapone a la postura de autoridades sectoriales que han manifestado que los proyectos técnicos no constituyen máximos productivos.

**UNDÉCIMO.** Agregó que este cambio de criterio vulnera lo señalado en la jurisprudencia para que la Administración pueda legítimamente cambiar su parecer, lo que solo aplica para el futuro sin que pueda hacer un cambio retroactivo, conforme al art. 52 de la Ley N° 19.880, salvo que fuere favorable a los interesados. Tampoco cumplió con la debida publicidad y audiencia a los interesados y se hizo de manera intempestiva.

**DUODÉCIMO.** Posteriormente, se refirió a las medidas provisionales dictadas en octubre de 2022, diciembre de 2024 y febrero de 2025, que ordenaron la paralización de siembras en el CES Huillines 3.

Indicó que estas fueron reclamadas ante el Tercer Tribunal Ambiental en los autos R-68-2022, R-40-2024 y R-9-2025, pero todos ellos habrían sido rechazados por pérdida de objeto, al haber cesado la vigencia de las medidas.

Sostuvo que, con ello, el Tribunal habría infringido el art. 56 de la LOSMA, pues tratándose de un procedimiento contencioso de mera legalidad, correspondía pronunciarse sobre la adecuación del acto a derecho.

Ello lo habría dejado en indefensión, al no existir control judicial sobre el fondo ni sobre la suficiencia de los antecedentes que motivaron las medidas, los que –según afirmó– serían inexistentes e incluso demostrarían lo contrario, esto es que no existe un riesgo inminente para el medio ambiente.

**DECIMOTERCERO.** Luego, la Reclamante sostuvo que las medidas impugnadas no cumplen con los requisitos para decretar medidas cautelares, esto es, el peligro en la demora, la apariencia de buen derecho y la proporcionalidad.

**DECIMOCUARTO.** En relación al **peligro en la demora** la Reclamante afirmó que sería falso que exista riesgo alguno de daño al medio ambiente, y menos aún un riesgo inminente. Aseguró que no ha habido variación de las condiciones existentes al momento de iniciarse el procedimiento sancionatorio y que la densidad de los ciclos productivos aprobados por SUBPESCA en el CES Huillines 2 no genera riesgo ambiental alguno.

Alegó además que, la SMA no aportó antecedentes técnicos objetivos que acrediten condiciones anaeróbicas o disminución de oxígeno disuelto en la columna de agua, limitándose a vincular el impacto de los centros con un supuesto aumento de materia orgánica e inorgánica sin presentar evidencia empírica que respalte tal afirmación.

Precisó que, por el contrario, tanto los informes periciales encargados por la propia SMA a la Universidad Austral de Chile como los pronunciamientos sectoriales, especialmente, los Informes Ambientales (INFA) del Servicio Nacional de Pesca (SERNAPESCA), confirman que el CES han operado dentro de los estándares ambientales exigidos por el art. 87 de la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA) y el art. 3º del Reglamento Ambiental para la Acuicultura (RAMA), manteniéndose el fondo marino y la columna de agua en condiciones aeróbicas al término de los ciclos productivos.

En este sentido, explicó que los requisitos ambientales para los centros de cultivo no son vagos ni discretionarios, pues la LGPA establece estándares objetivos —operar en condiciones aeróbicas y respetar la densidad de siembra fijada por SUBPESCA— los que cumpliría permanentemente.

Agregó que el buen desempeño sanitario de la empresa ha permitido que SUBPESCA autorice nuevos ciclos de siembra, los que se han desarrollado respetando los límites de densidad establecidos, sin que se hayan constatado efectos ambientales negativos. Destacó además que la propia SMA no ha realizado inspecciones en terreno desde hace más de cuatro años, lo que refuerza la inexistencia de información actualizada que permita acreditar un riesgo ambiental concreto e inminente.

Asimismo, sostuvo que la bibliografía científica citada por la SMA se limita a describir riesgos generales o hipotéticos de la salmonicultura, sin sustento específico para justificar la medida adoptada en CES. Añadió que no existen denuncias ni antecedentes que acrediten problemas de oxigenación en los centros, ni siquiera una presunción fundada de infracción que permita justificar la paralización de operaciones, por lo que tampoco existiría peligro concreto e inminente de daño ambiental.

En este marco, reprochó que la SMA invoque como antecedente la comunicación de SERNAPESCA sobre la siembra de 600.000 peces en Huillines 2, sin explicar por qué en el CES Huillines 3 -el cual se ubica a unos metros de distancia- no habría existido riesgo ambiental en octubre de 2022, cuando SUBPESCA autorizó una siembra de 617.756 peces que, finalmente, se materializó en 432.352 ejemplares, sin que al término de dicho ciclo se produjera riesgo ni daño alguno al medio ambiente. Sostuvo que, al igual que entonces, evitar ahora la siembra proyectada en el CES Huillines 2 tampoco impedirá un daño ambiental inexistente, sino que solo generará perjuicios económicos millonarios para la empresa.

**DECIMOQUINTO.** Finalmente, denunció que la SMA incurrió en una inversión de la carga de la prueba al exigir descartar un riesgo inminente de daño ambiental.

Además, habría infringido sus deberes de objetividad, imparcialidad y probidad, pues al solicitar las autorizaciones para dictar las resoluciones reclamadas habría omitido deliberadamente documentos relevantes del expediente, seleccionando únicamente aquellos que favorecían su posición, pese a que los antecedentes omitidos -detallados en sus reclamos- demostrarían la improcedencia de la medida provisional.

**DECIMOSEXTO.** Por otra parte, en relación a la **apariencia de buen derecho**, la Reclamante sostuvo que la SMA interpretó de forma arbitraria la normativa sectorial, contradiciendo los criterios de SUBPESCA, SERNAPESCA y el Ministerio de Economía, los cuales han señalado que los niveles de producción fijados

en los proyectos técnicos corresponden a mínimos y no a máximos productivos.

Afirmó que los niveles máximos de producción son fijados anualmente por SUBPESCA según la densidad de cultivo y que, para el caso de CES Huillines 2, se autorizó la siembra de 660.000 peces para la temporada vigente, conforme lo establece la Res. Ex. N° 2169 de 4 de octubre de 2024.

Afirmó que la Resolución Reclamada dictada por la SMA desconoce la legalidad del referido acto administrativo, infringiendo el art. 3º de la Ley N° 19.880, siendo falso que el CES Huillines 2 esté produciendo por sobre lo autorizado.

Asimismo, agregó que el propio Servicio de Evaluación Ambiental -en adelante, SEA- ha señalado a través de sus respuestas a consultas de pertinencia, que producir más que lo indicado en el proyecto técnico, pero dentro de los límites sectoriales autorizados, no constituyen un cambio de consideración, en los términos del art. 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

**DECIMOSEPTIMO.** Adicionalmente, sostuvo que la SMA incurrió en falsedades al afirmar que los CES Huillines 2 y 3 se ubican dentro del Parque Nacional Laguna San Rafael. Alegó que dicha conclusión se basó en un plano elaborado por la propia SMA que contradice las normas jurídicas aplicables, pues conforme al art. 10º de la Ley de Bosques, los parques nacionales sólo podían establecerse sobre terrenos, no sobre cuerpos de agua, y que, aunque el art. 36 de la Ley N° 19.300 amplió posteriormente ese alcance a las aguas dentro del perímetro de las áreas protegidas, no existiría acto de autoridad competente que delimite con certeza las aguas comprendidas dentro del perímetro del Parque Nacional Laguna San Rafael.

En consecuencia, la SMA habría determinado de manera arbitraria el perímetro del Parque Nacional para incluir las concesiones de Cooke, a pesar de que existen antecedentes objetivos que ubican al CES Huillines 2 en la zona marítima del Fiordo Cupquelán, fuera de los límites del parque, como los informes técnicos presentados en el procedimiento sancionatorio y las propias concesiones otorgadas por la

autoridad competente que demuestra que los CES se ubican fuera de dicho límite, ya que, de no ser así, implicaría una infracción al art. 158 de la LGPA.

**DECIMOCTAVO.** Por último, alegó que la medida provisional carece de **proporcionalidad**, causando perjuicios económicos y reputacionales. Añadió que la SMA no puede instrumentalizar sus facultades con fines políticos, debiendo respetar los derechos adquiridos por la empresa a partir de autorizaciones sectoriales obtenidas y del procedimiento de relocalización al que se habría sometido la empresa de conformidad a la Ley N° 20.434, lo que implica un reconocimiento legítimo de su actividad.

## 2. ARGUMENTOS DE LA RECLAMADA

**DECIMONOVENO.** La SMA, en su informe de fs. 647, defendió la medida provisional, solicitando declarar “que la resolución reclamada es legal y fue dictada conforme a la normativa vigente” (fs. 673), con condena en costas.

**VIGÉSIMO.** Indicó -luego de referirse a los antecedentes generales de la operación realizada por la empresa Cooke Aquaculture Chile S.A. en el Fiordo Cupquelán- que el CES Huillines 2, comenzó su ejecución con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, y que dicha ejecución se habría realizado al amparo de las respectivas solicitudes de concesión y proyectos técnicos aprobados por la autoridad sectorial competente, los cuales -según sostuvo- habrían fijado las condiciones de operación y los umbrales de producción que no requerían evaluación ambiental.

Agregó que, a partir de la evidencia obtenida de las actividades de fiscalización realizadas en abril de 2018, se habría detectado una sobreproducción para los ciclos concluidos el 2013, 2016 y 2020. Por esta y otras razones, la SMA, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-096-2021, formuló cargos contra la empresa, imputándole en el cargo N° 8 la infracción al art. 35 letra b) de la LOSMA, por la modificación del proyecto ejecutado en el CES Huillines 2, consistente en la

producción intensiva de salmones en volúmenes superiores a 35 toneladas anuales.

Tal conducta -según se sostuvo- constituiría una elusión al SEIA, al implicar la ejecución de un proyecto o actividad que requiere contar previamente con una RCA.

Además, señaló que, en el marco del procedimiento sancionatorio, la SMA habría solicitado autorizaciones para decretar una serie de medidas provisionales respecto del CES Huillines 3, fundadas en la existencia de solicitudes o certificados sanitarios de movimiento para siembra de salmónidos.

Indicó que aquellas medidas fueron autorizadas por el Tribunal y, posteriormente, impugnadas judicialmente por la Reclamante en las causas R-68-2022, R-40-2024 y R-9-2025, siendo todas ellas desestimadas. Afirmó que la medida impugnada en autos fue autorizada en circunstancias similares a las ya descritas, pues -en dichos casos- la Directora Regional de Aysén de SERNAPESCA habría informado a la SMA sobre la aprobación de la solicitud de certificado sanitario de movimiento presentada por la empresa para el CES Huillines 3, por un total de 600.000 ejemplares, situación que -según indicó- se reproduce en el caso del CES Huillines 2.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Luego, la reclamada argumentó que el reclamo sería improcedente, ya que la medida provisional impugnada no se encuentra vigente, y que la acción deducida no debiera prosperar, en tanto dirige sus efectos respecto de eventuales resoluciones futuras de la SMA, lo que, a su juicio, no cumpliría con el requisito de precisión y fundamentación exigido por el art. 27 de la Ley N° 20.600.

Asimismo, citando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, sostuvo que este tipo de medidas, por su carácter temporal, solo serían susceptibles de control previo mediante el procedimiento del art. 17 N° 4 de la misma ley, y no procedería su impugnación a través de un reclamo de ilegalidad. Este criterio -señaló- ha sido además respaldado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.

Además, solicitó desestimar las alegaciones por ocultamiento de antecedentes, afirmando que la SMA acompañó toda la información necesaria para justificar las medidas. Agregó que los supuestos antecedentes excluidos mencionados por el Reclamante constan en el expediente público y que su valoración le corresponde al procedimiento sancionatorio.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Seguido la reclamada, planteó también que, la resolución se encuentra conforme con la normativa vigente, ya que concurren todos los requisitos para dictar tales medidas.

**VIGÉSIMO TERCERO.** En relación al **peligro en la demora** y el riesgo de daño inminente para el medio ambiente, sostuvo que la Resolución Reclamada no plantea que el CES Huillines 2 operen en condiciones anaeróbicas, sino que el riesgo inminente se fundaría en la intención acreditada de iniciar una nueva siembra de especies al interior de un parque nacional sin evaluación ambiental previa, agregando que los conocimientos científicos sobre los efectos de la acuicultura intensiva indican que la siembra adicional implica la necesaria generación de un aumento de nutrientes y contaminantes, afectando el oxígeno disuelto y la biodiversidad.

Asimismo, sostuvo que la argumentación de la Reclamante tiene un efecto estrictamente sectorial, ya que la condición aeróbica a la que refiere el INFA, no considera la mayor amplitud de componentes que pueden verse afectados por la actividad.

Además, señaló que los antecedentes aportados por la empresa no permiten sostener una hipótesis distinta, por cuanto el CES Huillines 2 corresponde a un centro de engorda clasificado en Categoría 5, cuyos INFA elaborados por SERNAPESCA se limitan a evaluar exclusivamente la columna de agua, sin incorporar análisis del fondo marino, que es precisamente el sector donde se generan los principales impactos de este tipo de actividad.

**VIGÉSIMO CUARTO.** En relación a la **apariencia de buen derecho**, sostuvo que la empresa ha incrementado sustancialmente la producción en el CES, superando ampliamente

las producciones autorizadas en sus respectivos proyectos técnicos originales.

En tal sentido precisó que en el último ciclo productivo finalizado en el 2020, se alcanzó una producción total de 5.163 toneladas, con un exceso de 4.451 toneladas sobre las 375 toneladas autorizadas por el proyecto técnico.

Tal incremento -señaló- configuraría una infracción por elusión al SEIA, precisando que el ordenamiento jurídico ambiental exige someter a evaluación las modificaciones o cambios de consideración de proyectos o actividades, aun cuando estos no cuenten con RCA o hayan iniciado su ejecución antes del SEIA, y siempre que impliquen un aumento de producción igual o superior a 35 toneladas, conforme al art. 10 de la Ley N° 19.300 y al art. 2º letra g), en relación con el art. 3º literal n.3), del Reglamento del SEIA.

En este sentido, precisó que el marco normativo no permite aumentar ilimitadamente la producción en los CES en virtud de autorizaciones sectoriales otorgadas por la Subsecretaría de Pesca, puesto que dichas autorizaciones son independientes y no eximen del cumplimiento de la normativa ambiental.

Además, agregó que existen antecedentes suficientes para acreditar la hipótesis de elusión planteada, entre ellos, un reciente pronunciamiento del SEA en el marco del procedimiento sancionatorio, que habría confirmado que el aumento de producción en el CES Huillines 2 debió someterse al SEIA.

También argumentó que la apariencia de buen derecho no requiere plena probanza de los hechos, por lo que en este caso existirían antecedentes suficientes para amparar la medida provisional dictada.

**VIGÉSIMO QUINTO.** De igual manera, solicitó rechazar las alegaciones referidas a la localización del CES y su ubicación fuera de los confines del Parque Nacional Laguna San Rafael, señalando que este centro se encuentra dentro de los límites marítimos que establece el plano del Ministerio de Bienes Nacionales, aprobado por el Decreto N° 737 de 1984, lo que habría sido confirmado por la propia SEREMI de Bienes

Nacionales a través del oficio evacuado en el marco del sancionatorio.

Enfatizó que, si bien la Contraloría General de la República, a través de sus dictámenes, ha sostenido que deben respetarse las situaciones jurídicas consolidadas, lo que permite a las concesionarias de acuicultura continuar operando al interior de parques nacionales, ello en ningún caso autoriza el aumento de la producción acuícola de los CES por el solo hecho de contar con una concesión previa, en atención a la prohibición expresa contenida en el art. 158 de la LGPA y en el art. 36 de la Ley N° 19.300.

**VIGÉSIMO SEXTO.** Por último, defendió la proporcionalidad de la medida, atendida la gravedad de la infracción y el riesgo ambiental asociado a la sobreproducción en un Parque Nacional. Agregando que los perjuicios económicos alegados no fueron acreditados ni prevalecen sobre el interés ambiental comprometido.

### **3. ARGUMENTOS DEL TERCERO COADYUVANTE DE LA RECLAMANTE**

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Finalmente, el Consejo del Salmón A.G., en su calidad de tercero coadyuvante de la parte reclamante, adhirió a la pretensión anulatoria, señalando, en primer lugar, que tanto los proyectos técnicos ingresados para su aprobación como los aprobados por la SUBPESCA antes del 3 de abril de 1997 -fecha en que se aprobó el primer Reglamento del SEIA- no tenían la obligación de obtener RCA para su funcionamiento.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Asimismo, sostuvo que la normativa sectorial vigente al momento de la tramitación del CES Huillines 2, solo exigía establecer una proyección estimativa anual de producción por especies, sin fijar un máximo como límite de producción. En tal sentido, sostuvo que los incrementos posteriores no requerirán someterse al SEIA, por cuanto dicha actividad o aumento productivo se encontraría regulado por un régimen jurídico diverso, no siendo procedente exigir su ingreso retroactivo al SEIA, criterio que -según afirmó- ha sido reconocido por dictámenes vinculantes de

Contraloría y respaldado por SUBPESCA y otras autoridades sectoriales.

**VIGÉSIMO NOVENO.** Agregó, también que de acuerdo a la referida normativa sectorial, los proyectos técnicos no fijaban máximos, sino que mínimos de producción vinculados a la caducidad de la concesión.

**TRIGÉSIMO.** Por otra parte, afirmó que, aunque los proyectos técnicos no fijan un límite de producción, la LGPA y sus Reglamentos exigen que los centros de cultivo cumplan con estándares ambientales, como la capacidad aeróbica y la densidad de cultivo, con la finalidad de mantener el equilibrio ecológico e impedir producciones descontroladas o ilimitadas.

Indicó que la comprobación de si un centro de cultivo presenta condiciones aeróbicas es una labor periódica de SERNAPESCA a través de la denominada INFA que el titular debe entregar, y que la determinación de la densidad de cultivo se hace en base al desempeño ambiental que se verifique en cada agrupación de concesiones.

## II. DISCUSIÓN

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** Examinadas las alegaciones de las partes, el Tribunal estima que la controversia principal a resolver, dice relación con la verificación de los requisitos legales exigidos por el art. 48 de la LOSMA, para la dictación de una medida provisional que, como en el presente caso, implica la detención parcial del funcionamiento de un centro de cultivo.

En este contexto, corresponde analizar si la medida impugnada se ajusta a los principios que rigen el ejercicio de potestades cautelares en materia ambiental, esto es:

- a) Si se acreditó **un peligro inminente para el medio ambiente**, entendido como la necesidad de prevenir un daño ambiental grave y próximo en el tiempo, conforme al estándar del art. 48 LOSMA y la jurisprudencia ambiental que ha desarrollado el concepto de peligro en la demora;

- b) Si se configura una apariencia de **buen derecho en la actuación** de la SMA, es decir, si existen antecedentes jurídicos y fácticos razonables que respalden su presunción de infracción ambiental, en los términos del cargo formulado en el procedimiento administrativo sancionador; y
- c) Si la medida adoptada cumple con el **principio de proporcionalidad**, lo que supone examinar su idoneidad, necesidad y adecuada ponderación entre el fin preventivo buscado y las restricciones impuestas a la actividad del titular, especialmente en cuanto a su conexión directa con los hechos y riesgos constatados.

Será a partir de estos tres elementos que el Tribunal abordará el análisis de legalidad, razonabilidad y suficiencia técnica de la medida cautelar cuestionada en autos.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** No obstante ello, ambas partes plantearon como cuestión previa, la asociada a la solicitud de que la declaración de ilegalidad abarque también la renovación o adopción futura de medidas provisionales análogas, lo cual no posee relación directa con los requisitos del art. 48 de la LOSMA y que este Tribunal debe abordar antes de entrar al examen del fondo del asunto.

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

**TRIGÉSIMO TERCERO.** Como ya se esbozó, en primer lugar, consta a fojas 41, que, además del petitorio principal, asociado a la solicitud de que se declare la ilegalidad de la Res. Ex. N° 523, del 31 de marzo de 2025, dictada por la SMA, la parte requirió que se zanje la ilegalidad de cualquier resolución que eventualmente reneuve dicha medida provisional, así como también de aquellas que, en el futuro, dispongan medidas cautelares en términos similares, sea que se encuentren vigentes o no al momento de dictarse esta sentencia, y que, en caso de estarlo, se las deje sin efecto.

**TRIGÉSIMO CUARTO.** La reclamada, por su parte, sostuvo en su informe que tal petitorio no debería prosperar, ya que no

cumpliría con la exigencia de fundamentación y precisión establecida en el art. 27 de la Ley N° 20.600 (fs. 660).

**TRIGÉSIMO QUINTO.** Precisado lo anterior, se tendrá presente que, de acuerdo al art. 27 de la Ley N° 20.600, las reclamaciones deben contener:

*"[...] fundamentos de hecho y de derecho y las peticiones concretas que se someten a la resolución del Tribunal".*

Conforme a esta norma legal de la Ley que Crea Los Tribunales Ambientales, la solicitud de la Reclamante –dirigida a que se declare la ilegalidad de actos administrativos indeterminados o eventuales de la SMA– carece de fundamento y, en consecuencia, no puede prosperar, al no cumplir con el requisito de fundamentación y precisión establecida por el legislador para las reclamaciones.

Por lo expuesto, no es posible acceder a lo solicitado por la Reclamante en lo referido a los actos no individualizados ni eventuales de la SMA, debiendo el Tribunal circunscribir su análisis a la legalidad de la Res. Ex. N° 523, de 31 de marzo de 2025, dictada por la autoridad reclamada.

**TRIGÉSIMO SEXTO.** Sin perjuicio de lo señalado, el Tribunal tendrá especialmente en consideración que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 56 de la LOSMA y 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, le corresponde ejercer control de legalidad respecto de las actuaciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.

A ello se suma lo establecido en el art. 1° de la Ley N° 20.600, que define expresamente que la función de los Tribunales Ambientales es resolver las controversias medioambientales sometidas a su conocimiento, entre ellas, aquellas referidas a la legalidad de medidas provisionales como la que se reclama en autos.

En consecuencia, aun cuando la medida provisional impugnada hubiere perdido vigencia al momento de dictarse esta sentencia, ello no exime al Tribunal de verificar si, al tiempo de su dictación, se cumplían los requisitos legales exigidos,

considerando los argumentos y aspectos controvertidos por la Reclamante.

Esta revisión judicial no solo garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva y la observancia del deber de inexcusabilidad, sino que además permite corregir el uso inadecuado de medidas provisionales que carecen de suficiente fundamentación técnica y jurídica, evitando que su aplicación exceda los márgenes de excepcionalidad y proporcionalidad que exige la normativa vigente.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** Precisado el objeto del control que realizará este Tribunal, se efectuarán algunas aclaraciones sobre las particularidades de la aplicación de las medidas provisionales del art. 48 de la LOSMA y que deben ser consideradas por el Tribunal al resolver esta controversia y que se resumen en 6 tópicos, esto es:

1. Profundidad del pronunciamiento.
2. Estándar de Prueba.
3. Garantías implícitas.
4. Deber de acreditación de la Administración.
5. Naturaleza instrumental de la medida.
6. Tiempo de aplicación de la medida.

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** **Profundidad del pronunciamiento:** En primer lugar, se debe dejar establecido que el pronunciamiento sobre una medida cautelar no implica un pronunciamiento sobre el fondo del procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, la Excma. Corte Suprema ha señalado que estas medidas son:

*"[...] decisiones de carácter provisional, **temporales**, que no deciden el fondo del asunto y que sólo tienen por objeto resguardar el interés ambiental o la salud de las personas, en caso de riesgo inminente [...]"*. Énfasis del Tribunal (Corte Suprema, Rol N° 10.300-2019, sentencia de 30 de junio de 2020, cdo. 19º).

**TRIGÉSIMO NOVENO.** **Estándar de prueba:** En segundo lugar, se tendrá presente que el estándar de prueba exigible para

decretar una medida provisional es sustancialmente menor al requerido para aplicar una sanción.

En efecto, como lo ha señalado el Tribunal anteriormente, para su dictación bastan:

"[...] simples indicios de la comisión de una infracción, no siendo necesario que exista previamente una sanción que confirme la responsabilidad del infractor" (Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-11-2015, cdo. 73°).

Lo anterior se explica porque tales medidas se sustentan en:

"[...] un juicio de probabilidad sobre la concurrencia de sus presupuestos, formulado a partir de los antecedentes disponibles, lo que difiere del estándar probatorio propio de la resolución de término del procedimiento sancionador" (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-273-2021, cdo. 13°).

En este mismo sentido, la Excma. Corte Suprema ha precisado que:

"[...] los requisitos para ordenarlas siempre son de menor intensidad o exigencia, desde que su eje es la rapidez y sumariedad al momento de decretarlas" (Rol N° 10.300-2019, sentencia de 30 de junio de 2020, cdo. 4°).

**CUADRAGÉSIMO. Garantías implícitas:** En tercer lugar, debe destacarse que la aplicación de medidas provisionales debe respetar siempre las garantías del titular. Como ha señalado el Tribunal:

"[...] la aplicación de medidas provisionales no queda exenta de garantías para el regulado, ya que, de acuerdo con el artículo 48 de la LOSMA, en sus incisos primero y tercero, **éstas deben ser motivadas y son esencialmente temporales**, pudiendo ser alzadas si dejan de presentarse las condiciones que las justificaron; y procediendo, en todo caso, su impugnabilidad jurisdiccional en conformidad a la ley [...]" . Énfasis del Tribunal. (Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-11-2015, cdo. 74°; en el mismo sentido, Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-198-2018, cdo. 8°).

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Deber de acreditación de la**

**Administración:** En cuarto lugar, se debe dejar establecido que, aun cuando el estándar probatorio exigible a una medida provisional sea menor al requerido para aplicar una sanción, ello no exime a la SMA del deber de acreditar que se configuran los supuestos de hecho que hacen procedente su dictación, conforme a lo establecido en el art. 48 de la LOSMA.

Así lo refuerza lo dispuesto en el art. 32 de la Ley N° 19.880, que exige la existencia de elementos de juicio suficientes para la adopción de este tipo de medidas. En consecuencia, aunque no se requiera certeza plena, la decisión debe sustentarse en antecedentes objetivos y verificables que permitan justificar razonablemente la existencia de un riesgo inminente para el medio ambiente o la salud de las personas.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Naturaleza instrumental de la medida:** En quinto lugar, se tendrá presente que las medidas provisionales no tienen un carácter sancionador (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-273-2021, cdo. 13°), sino una naturaleza eminentemente instrumental. En palabras de la doctrina procesal, esto es que:

"[...] nunca constituyen fin por sí mismas, sino que están ineludiblemente preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva" (Calamandrei, *Providencias Cautelares*, Editorial Bibliográfica Argentina, 1984, p. 44).

De este modo, su objeto no es otro que contribuir al mejor éxito del procedimiento principal, asegurando que la decisión definitiva pueda dictarse en condiciones de eficacia y, particularmente en materia ambiental, que el transcurso del tiempo o las circunstancias sobrevinientes no provoquen afectaciones graves o irreversibles a algún componente ambiental o, en los términos de la ley, un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO. Tiempo de aplicación de la medida:**

Por último, en sexto lugar, ligado a lo anterior, una de las notas distintivas de este tipo de medidas es su carácter temporal. No poseen una duración indefinida, sino que, como

se colige de su propia nomenclatura, son provisorias y transitorias. Así lo reconoce expresamente el art. 48 de la LOSMA, al disponer que

"[...] Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos".

Ahora bien, si bien la normativa habilita a la SMA a decretar medidas provisionales sucesivas o renovadas, el ejercicio reiterado de dicha facultad no puede desnaturalizar su carácter cautelar y temporal. En consecuencia, la imposición de nuevas medidas dentro del mismo procedimiento exigirá un estándar más alto de fundamentación, en particular, mayores certezas respecto de los elementos de juicio que justifican su continuidad. No es procedente que, con idéntica argumentación inicial, se perpetúe una medida excepcional, forzando su duración más allá de lo que permite el diseño legal cautelar.

Dicho de otro modo, el transcurso del tiempo y la reiteración de medidas cautelares deben acompañarse de antecedentes actualizados y verificables, que reduzcan la incertidumbre existente y acrediten con mayor solidez la concurrencia de los requisitos legales, evitando así que el uso prolongado de esta potestad termine operando como una sanción encubierta, en contravención de su naturaleza instrumental y preventiva.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO.** Efectuadas estas precisiones sobre las características de las medidas provisionales, se procederá a analizar si el acto administrativo impugnado cumple con los requisitos del art. 48 de la LOSMA, los que la doctrina ha conceptualizado como peligro en la demora, apariencia de buen derecho, y proporcionalidad.

## **2. SI SE ACREDITÓ EL PELIGRO EN LA DEMORA**

**CUADRAGÉSIMO QUINTO.** De acuerdo a lo expuesto al presentar la discusión promovida por las partes, la Reclamante indicó, a fs. 16 y siguientes, que sería falso que exista riesgo alguno de daño al medio ambiente y menos uno inminente. Señaló que no existe variación de las condiciones existentes al momento

de iniciarse el procedimiento sancionatorio y que esto ha quedado demostrado con la información aportada, la que la SMA había ocultado al Tribunal.

Agregó que es falso que la densidad del ciclo productivo del CES Huillines 2, aprobada por SUBPESCA, genere un riesgo ambiental. Argumentó que la SMA vincula el impacto ambiental de los CES con el aumento de materia orgánica e inorgánica, pero no proporcionó evidencia de que el CES Huillines 2 funcione en condiciones anaeróbicas o con disminución de oxígeno, siendo que las autoridades sectoriales han constatado la falta de efectos negativos.

Explicó que los requisitos ambientales para los CES no son vagos ni discrecionales, ya que la LGPA establece estándares objetivos, asociado a lograr acreditar que se opera en condiciones aeróbicas y se respeta la densidad de siembra fijada por SUBPESCA, los que para el caso siempre ha cumplido.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO.** Por su parte, a fs. 668 y siguientes, la SMA sostuvo que el peligro en la demora está debidamente fundado, ya que, conforme a los conocimientos científicamente afianzados, la acuicultura afecta al medio ambiente marino, alterando las condiciones ambientales y generando efectos sobre la biodiversidad existente en aquellas áreas aledañas a las zonas de cultivo, que en este caso se encuentra ubicado al interior del Parque Nacional Laguna San Rafael, pudiendo generar efectos adversos al medio ambiente, sin la existencia de medidas ambientales previamente evaluadas. Asimismo, asevera que la medida dictada es idónea, necesaria y proporcional a la siembra que pretendía efectuar el titular sin contar con RCA y al riesgo ambiental generado por esta en el medio marino del Parque Nacional Laguna San Rafael.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.** Antes de abordar el análisis sobre la suficiencia de la fundamentación relativa al peligro en la demora –entendido, en el marco de las medidas provisionales, como la finalidad cautelar de evitar un daño inminente al medio ambiente–, resulta pertinente destacar la interpretación que ha sostenido la Excma. Corte Suprema respecto del art. 48,

inciso primero, de la LOSMA. En efecto, en la causa Rol N° 61.291-2016 (cdo. 14°), el máximo tribunal señaló que:

"[...] la expresión 'daño inminente' utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un **riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio**. La precisión anterior resulta de la mayor importancia, en tanto los parámetros para la evaluación de este **riesgo ambiental no resultan tan rígidos como aquellos que determinan el daño ambiental**". Énfasis del Tribunal.

Esta interpretación refuerza que el juicio sobre el peligro en la demora debe atender a la existencia de un riesgo ambiental verosímil y significativo, más que a la constatación de un daño efectivo, y que dicho análisis se enmarca dentro de la lógica preventiva y no punitiva que caracteriza a las medidas cautelares ambientales.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO.** Aclarado lo anterior, a fs. 6831, consta que el acto administrativo impugnado fundamentó el daño inminente al medio ambiente en que:

"[...] ante una **producción mayor a la permitida**, de acuerdo al Proyecto Técnico del CES Huillines 2 [...], se está frente a una mayor carga ambiental, en la zona en la cual se emplaza un centro de cultivo, que implica, conforme a los conocimientos científicamente afianzados, un mayor nivel de impacto y riesgo ambiental, en razón del **aumento de los aportes de materia orgánica e inorgánica en los sedimentos, que facilitan los procesos anaeróbicos, dispersión en el agua, precipitación de sedimentos sobre la biota y una disminución del oxígeno disuelto en la columna del agua como consecuencia de una mayor producción**". Destacado del texto original.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO.** Según consta en el acto administrativo recurrido, en lo sustantivo, la SMA justificó la configuración del daño inminente al medio ambiente en los siguientes elementos:

- a) En primer lugar, consideró que la empresa ha manifestado la intención de sembrar un total de 600.000 ejemplares para el ciclo productivo, en un CES cuyo proyecto técnico sólo autoriza la producción de 375 toneladas. Asumiendo un conservador peso de 4,5 kilogramos por individuo al momento de la cosecha, conforme indica el programa de manejo, se estima una biomasa proyectada de 2.700 toneladas y de 3.500 toneladas si se considera el peso de la última cosecha (fs. 6826).
- b) En segundo lugar, la SMA ponderó que un aumento no autorizado de producción constituye una posible elusión al SEIA, es decir, elusión de la responsabilidad de predecir y evaluar los impactos ambientales de su actividad en forma previa a su ejecución (fs. 6826).
- c) En tercer lugar, explicó que las técnicas productivas de la acuicultura impactaban el medio marino, especialmente por el alimento no consumido y los desechos de los peces, los cuales incrementaban el nitrógeno y fósforo en el agua, reducían el oxígeno y producían eutrofización, alterando el equilibrio de los ecosistemas acuáticos (fs. 6830).
- d) Finalmente, señaló que una producción superior a la autorizada generaba una mayor carga ambiental en el área del centro de cultivo, lo que, conforme al conocimiento científico disponible, implicaba un aumento del impacto y del riesgo ambiental por el exceso de materia orgánica e inorgánica en los sedimentos, favoreciendo procesos anaeróbicos, la dispersión y precipitación de sedimentos y la reducción del oxígeno disuelto en el agua. En este contexto, se advierte que, al aludir a dichos conocimientos científicos, se hace referencia, en nota al pie, al trabajo de Alejandro Buschmann titulado "Impacto ambiental de la acuicultura: el estado de la investigación en Chile y el mundo", publicado en 2001 (fs. 6831).

**QUINCUAGÉSIMO.** Como ha quedado establecido en el considerando precedente, la Superintendencia del Medio Ambiente ha intentado justificar la existencia de peligro en la demora principalmente sobre la base de antecedentes vinculados a un eventual aumento ilegal de la producción.

Sin embargo, al momento de dictar la medida provisional, no aportó prueba técnica concreta ni actualizada que permitiera acreditar los efectos ambientales específicos que dicha sobreproducción podría generar, limitándose a una inferencia general respecto del riesgo que implicaría superar los límites de producción autorizados.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.** En este marco de acción es relevante comprender que, el funcionamiento de CES Huillines 2, se encuentra condicionado a normativa sectorial. En efecto, de acuerdo con el RAMA (D.S. N° 320/2001, del Ministerio de Economía), los CES deben presentar un INFA periódicamente, con el fin de evaluar su condición ambiental.

En consecuencia, el hecho de que el CES Huillines 2 cuente con cuatro INFA disponibles (2014, 2016, 2019 y 2023), sin que en ellos se haya acreditado la existencia de condiciones anaeróbicas, exige que cualquier afirmación sobre la existencia de un riesgo ambiental inminente sea sustentada en antecedentes adicionales, específicos y técnicamente robustos.

Sin embargo, la autoridad reclamada, como ya se ha advertido, no controvirtió esta evidencia técnica ni acompañó información propia de primera fuente que permitiera desvirtuar la condición ambiental actual del sitio, lo que redunda en una insuficiencia de motivación técnica en la dictación de la medida cautelar impugnada.

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.** Es más, si los reportes periódicos INFA exigidos en el RAMA quisieran ser contrastados, solo desde una perspectiva teórica, la evidencia científica disponible revela consistentemente la necesidad de contar con mucho más análisis técnico que solo el volumen de siembra y su ubicación geoespacial, requiriendo más profundidad y

contexto antes de adoptar medidas de alto impacto ambiental sobre centros de cultivo como el aquí reclamado.

Así por ejemplo, **Tsikopoulou et al., 2021** señalan que la funcionalidad de las comunidades bentónicas puede mantenerse incluso bajo condiciones de aporte moderado de materia orgánica, observándose resiliencia en ambientes con adecuada circulación hidrodinámica y diversidad funcional (Tsikopoulou, I., Lampa, M., Tsiola, A., Pitta, P., Tsapakis, M., & Karakassis, I. (2021). Functional adaptations of benthic communities to organic matter enrichment at the edge of an allowable zone of effect (AZE). *Estuarine, Coastal and Shelf Science*, 262, 107596. <https://doi.org/10.1016/j.ecss.2021.107596>).

En el contexto chileno, **Buschmann et al., 2009** subrayan que la evaluación del efecto ambiental de los centros de engorda en fiordos patagónicos requiere considerar la calidad del sedimento y la oxigenación de la columna de agua como variables determinantes, recomendando indicadores como AMBI, diversidad bentónica y contenido de materia orgánica como herramientas de diagnóstico más completas (Buschmann, A. H., Cabello, F., Young, K., Carvajal, J., Varela, D. A., & Henríquez, L. (2009). Salmon aquaculture and coastal ecosystem health in Chile: analysis of regulations, environmental impacts and bioremediation systems. *Ocean & coastal management*, 52(5), 243-249. <https://doi.org/10.1016/j.ocecoaman.2009.03.002>).

Complementariamente, **Ortiz et al., 2021** concluyen que, en fiordos australes sometidos a cultivo intensivo, la estructura trófica del bentos puede mantenerse estable bajo condiciones hidrodinámicas favorables, aun frente a operaciones continuas de engorda (Ortiz, P., Quiroga, E., Montero, P., Hamame, M., & Betti, F. (2021). Trophic structure of benthic communities in a Chilean fjord (45 S) influenced by salmon aquaculture: insights from stable isotopic signatures. *Marine Pollution Bulletin*, 173, 113149.

<https://doi.org/10.1016/j.marpolbul.2021.113149>).

Finalmente, **Dauvin et al., 2020** observaron que los impactos bentónicos de la salmonicultura pueden ser de carácter

transitorio y espacialmente acotado en sistemas costeros de alta energía, siempre que no se exceda la capacidad de asimilación del medio (Dauvin, J. C., Pezy, J. P., Baffreau, A., Bachelet, Q., Baux, N., Méar, Y., Murat, A., & Poizot, E. (2020). Effects of a salmon fish farm on benthic habitats in a high-energy hydrodynamic system: The case of the Rade de Cherbourg (English Channel). *Aquaculture*, 518, 734832. <https://doi.org/10.1016/j.aquaculture.2019.734832>).

Estos antecedentes científicos refuerzan la necesidad de contar con una caracterización ambiental actualizada, específica y suficientemente detallada del sitio en cuestión antes de adoptar una medida de carácter tan restrictivo como la aquí impugnada. La ausencia de dicha evaluación refuerza la duda razonable sobre la proporcionalidad y fundamento técnico de la medida decretada por la autoridad.

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO.** Asimismo, el valor de un INFA está dado en que estos reportes evidencian la evaluación ambiental del estado del fondo marino y de la columna de agua en centros de cultivo de salmónidos, el que se encuentra regulada por el RAMA, que obliga a los titulares a presentar informes periódicos conocidos como **INFA**. Estos informes deben aplicar metodologías estandarizadas para la medición de parámetros clave, reconocidos en la literatura científica como determinantes del estado ecológico del sistema bentónico.

Los **INFA acompañados por la Reclamante** (años 2014, 2016, 2019 y 2023) fueron elaborados por entidades técnicas especializadas y validados por el SERNAPESCA, autoridad competente en materia de fiscalización sectorial de la acuicultura. Pese a ello, la **Superintendencia del Medio Ambiente no sólo no cuestionó técnicamente la validez de dicha metodología, sino que además no incorporó informes propios ni datos contradictorios de carácter ambiental que permitieran desvirtuar sus resultados**.

Esta omisión es particularmente relevante si se considera que la literatura científica internacional respalda el uso de variables incluidas en los INFA como base para clasificar el ecosistema bentónico.

Finalmente, como señala Dauvin et al., 2020, los efectos de la salmonicultura pueden ser espacialmente acotados y transitorios en ambientes con buena circulación, por lo que la evaluación periódica del sitio, como la que se realiza mediante los INFA, constituye un **instrumento técnico idóneo para la gestión ambiental adaptativa**, que permite identificar condiciones de riesgo real y no sólo potencial (Ibid.).

En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible que la SMA presuma la existencia de un riesgo inminente sobre la base de **intenciones de siembra proyectada**, desestimando sin fundamento técnico los informes ambientales válidamente aprobados por el órgano competente. **La ausencia de cuestionamiento técnico a la metodología del INFA debilita la motivación de la medida provisional, y vulnera el principio de imparcialidad y la debida fundamentación exigida por el art. 11 de la Ley N° 19.880.**

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO.** Cabe señalar además que, los **INFA** exigidos por el RAMA no constituyen meros reportes administrativos, sino que corresponden a **instrumentos técnicos de monitoreo ambiental basados en parámetros validados científica y operacionalmente**, cuya finalidad es determinar con objetividad el estado ambiental del sitio de cultivo.

Dichos informes consideran mediciones periódicas y replicables del contenido de **oxígeno disuelto**, una de las variables fisicoquímicas que ha sido ampliamente reconocida en la literatura científica como adecuada para evaluar **impactos de enriquecimiento orgánico y eutrofización**, en particular en ecosistemas sometidos a presión por acuicultura intensiva. Brugnoli et al., 2021 (Brugnoli, E., Muniz, P., Venturini, N., & García-Rodríguez, F. (2021). Benthic community responses to organic enrichment during an ENSO event (2009–2010), in the north coast of Rio de la Plata estuary. *Journal of Marine Systems*, 222, 103597.

<https://doi.org/10.1016/j.jmarsys.2021.103597>) y Tsikopoulou et al., 2021 (op. cit.) destacan su valor predictivo y su sensibilidad frente a cambios tróficos derivados de excesos de carga orgánica.

Asimismo, la continuidad temporal y la estandarización metodológica de los INFA permiten **comparaciones entre ciclos productivos**, detectar tendencias, identificar zonas de recuperación o deterioro. Esto convierte a los INFA no solo en una herramienta de seguimiento pasivo, sino en **un instrumento preventivo, proyectivo y correctivo**, tal como lo entiende el propio RAMA.

En consecuencia, cuando no existen observaciones técnicas de la autoridad sectorial que cuestionen dichos informes, se configura **una base empírica suficiente y válida para descartar fundamentalmente la existencia de impactos ambientales significativos o un peligro inminente**.

La mera posibilidad de una futura siembra o de un supuesto cambio de condición no evaluado, no puede desplazar el peso técnico de datos ambientales debidamente monitoreados y validados en terreno, sin infringir con ello los principios de razonabilidad, proporcionalidad y prevención que rigen el actuar de la Administración del Estado.

**QUINCUAGÉSIMO QUINTO.** A lo anterior, se suma el hecho de que en el expediente administrativo sancionador constan una serie de antecedentes que debilitan además la tesis del daño inminente al medio ambiente.

**QUINCUAGÉSIMO SEXTO.** Al respecto, resulta pertinente tener en cuenta las conclusiones de los siguientes antecedentes que constan en el expediente y que no fueron desvirtuados por la SMA:

- a) La INFA interna realizada en el CES Huillines 2, el 2 de mayo de 2021, por la empresa Plancton Andino SpA, a petición de Cooke Aquaculture, en donde se constataría que el centro opera bajo condiciones aeróbicas (fs. 2309 a 2316).
- b) Informe pericial del Instituto de Acuicultura de la Universidad Austral de Chile que sostiene que el CES Huillines 2 presenta condición aeróbica (fs. 3873 y ss).
- c) Informe técnico "Análisis integrado Informativos Ambientales", elaborado por Ecosistema, septiembre de 2024. Este informe fue requerido por el titular

considerando las INFA y pre INFA de los periodos 2018, 2019, 2022 y 2023, y da cuenta de las condiciones aeróbicas en la operación del centro Huillines 2 (fs. 5720 a 5731).

- d) Informe de continuidad de análisis ambiental para los centros de cultivo Huillines 2, Huillines 3 y Punta Garrao, 30 de octubre de 2024, realizado por el Dr. Manuel Alarcón del Instituto de Acuicultura de la Universidad Austral de Chile (UACH). Este Informe concluyó que el CES Huillines 2 presenta condiciones ambientales aeróbicas para el periodo informado, dado que los niveles de oxígeno disuelto reportados para los puntos más profundos en las estaciones muestreadas estuvieron dentro del rango estipulado por la ley, que indica que la concentración de oxígeno disuelto debe ser mayor o igual a 2,5 mg/L a 1 m del fondo (fs. 5714).
- e) Oficios de Sernapesca N° 045104, N° 091280, N° 145348 y N° DN-04248/2023 que reportan resultados de las Informaciones Ambientales (INFA) para el CES Huillines 2, correspondientes a los años 2014, 2016, 2019 y 2023 (fs. 2299 - 2303 y fs. 4899 - 4900) Estos informan condiciones aeróbicas para el centro de cultivo en los cuatro períodos.

**QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.** Los antecedentes individualizados en el considerando precedente son consistentes con la tesis de la Reclamante en orden a que no habían pruebas suficientes para tener por configurado un daño inminente al medio ambiente. Esto es importante porque la SMA, como ya se revisó detalladamente en el acto administrativo impugnado, no desvirtuó técnicamente las INFA ni los informes que constatan la operación en condiciones aeróbicas.

**QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.** En definitiva, del análisis expuesto, este Tribunal ha advertido que **la SMA, al adoptar la medida provisional, no acreditó suficientemente el daño inminente al medio ambiente, infringiendo lo dispuesto en el art. 48 de la LOSMA.**

Al respecto, se debe tener presente que no es una cuestión sujeta a controversia, la facultad de la SMA para adoptar medidas provisionales. Sin embargo, en el presente caso, el sustento fáctico del acto impugnado en autos resulta ser insuficiente.

Lo anterior, en ningún caso puede ser enmendado a través de las alegaciones contenidas en el informe evacuado con ocasión de la presente reclamación o con lo alegado en la audiencia realizada al afecto, pues **la adecuada especificación de los medios de prueba en que se fundamenta la medida provisional, debe constar en el acto administrativo que dispone la medida.**

**QUINCUAGÉSIMO NOVENO.** Por otro lado, se debe tener presente que la siembra se encuentra regulada sectorialmente, sujeta a control de densidad y calidad ambiental, de acuerdo a lo establecido en los art. 86 bis y 87 de la LGPA; en el D.S. N° 319 de 2001 de la Subsecretaría de Pesca; en el RAMA; y en la Res. Ex. N° 3612 de 2009 de la Subsecretaría de Pesca que “Aprueba Resolución que fija las metodologías para elaborar la caracterización preliminar de sitio (CPS) y la información ambiental (INFA)”.

En este sentido, cabe señalar que la SMA no controvierte el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de la Reclamante sino que se limita a sostener que dicho cumplimiento sectorial no permite aumentar la producción indefinidamente (fs. 701).

**SEXAGÉSIMO.** **La falta de prueba del peligro en la demora trae como consecuencia que la adopción de la medida provisional carezca de fundamento.** Ello es particularmente relevante en este caso concreto, dadas las circunstancias que rodean a la adopción de la medida provisional impugnada en autos. Al respecto, se debe tener presente lo siguiente:

**SEXAGÉSIMO PRIMERO.** En primer lugar, cabe señalar que, según consta en el acto administrativo impugnado (fs. 6821 a 6822), en el contexto del mismo procedimiento administrativo sancionador, la SMA ha decretado una serie de medidas provisionales respecto al CES Huillines 3, correspondiente a la misma agrupación de concesiones a la que pertenece el CES

Huillines 2 (fs. 6861). Dicha agrupación, conforme al art. 2º N° 52 de la LGPA, corresponde a un conjunto de concesiones emplazadas dentro de un área apta para el ejercicio de la acuicultura que, por sus características de inocuidad epidemiológicas, oceanográficas, operativas o geográficas, exigen su manejo sanitario coordinado.

Por ello, aun cuando respecto del CES Huillines 2 solo se ha decretado una medida provisional de detención, lo cierto que dicha actuación se enmarca en una dinámica general del mismo procedimiento sancionador, en el que la SMA ha recurrido reiteradamente al uso esta herramienta excepcional respecto de otras unidades de la misma agrupación, lo que da cuenta de un uso sistemático de la referida potestad que, por su propia naturaleza, es "esencialmente temporal". A juicio de este Tribunal, **la frecuente utilización de esta herramienta excepcional, de manera infundada, la ha terminado desnaturalizando.**

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que:

"[...] las medidas provisionales se destacan por tener un carácter esencialmente acotado en el tiempo, teniendo por objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. Es decir, establecer medidas de carácter permanente por esta vía es contrario a su propia naturaleza" (Segundo Tribunal Ambiental, causa Rol R-206-2019,, considerando 49º).

Así, la reiteración de medidas dentro de un mismo procedimiento sancionador y respecto de unidades productivas que forman parte de una misma agrupación sanitaria y operativa, da cuenta de una práctica que desnaturaliza el carácter temporal y excepcional de la medida provisional lo que ha implicado que la medida impugnada sea equivalente a una sanción encubierta al administrado, sin un contradictorio previo en que este pueda hacer valer sus derechos.

**SEXAGÉSIMO SEGUNDO.** En segundo lugar, se debe tener presente que la medida provisional decretada reiteradamente por la SMA **es particularmente gravosa para el titular.** En efecto, la medida provisional procedimental decretada por la SMA no se

limitó a paralizar la siembra de la eventual sobreproducción del CES Huillines 2 sino que de toda la producción del CES Huillines 2.

**SEXAGÉSIMO TERCERO.** En tercer lugar, se debe considerar que no se encuentra controvertido el hecho de que **el titular cuenta con los permisos sectoriales para el desarrollo de su actividad productiva.**

**SEXAGÉSIMO CUARTO.** En consecuencia, el reiterado uso de esta herramienta “temporal” y particularmente gravosa por parte de la SMA, respecto de un titular que cuenta con los permisos sectoriales, hace particularmente relevante la inexistencia de una fundamentación adecuada, en el acto administrativo impugnado, respecto del daño inminente al medio ambiente.

En efecto, el deber de motivación (arts. 11 y 32 de la Ley N° 19.880) exige a la SMA considerar todos los antecedentes relevantes, no solo los que apoyan la medida. En este sentido, se debe tener presente que la mera invocación del principio precautorio no exime a la SMA de fundamentar técnicamente el riesgo alegado. Por tanto, la alegación de la Reclamante sobre la falta de configuración del requisito de peligro en la demora será acogida.

**SEXAGÉSIMO QUINTO.** En atención a que el Tribunal ha constatado que el acto administrativo impugnado no acreditó de manera suficiente la configuración del requisito esencial de peligro en la demora, exigido por el art. 48 de la LOSMA para la adopción de medidas provisionales, resulta innecesario pronunciarse sobre los restantes elementos asociados a la apariencia de buen derecho y la proporcionalidad. Ello, por cuanto la ausencia de uno solo de los requisitos habilitantes para decretar válidamente una medida provisional es suficiente para declarar su ilegalidad.

Adicionalmente, el principio de economía procesal y el deber de resolver conforme a la estructura del conflicto concreto planteado –en tanto controversia de mera legalidad y no de mérito administrativo–, hacen improcedente desarrollar un juicio hipotético sobre aspectos cuya resolución se vuelve inoficiosa a la luz de la constatación anterior.

Lo anterior se resuelve conforme a lo dispuesto en el art. 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, que faculta a los tribunales a omitir pronunciamiento sobre cuestiones que resultan incompatibles con lo ya resuelto o carentes de utilidad práctica para la decisión del litigio.

**POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE**, además, lo dispuesto en los arts. 1°, 17 N° 3, 18 N° 3, 20, 25, 27, 29, 30, 47 y 48 de la Ley N° 20.600; arts. 48, 56 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en la Ley N° 20.417; arts. 11, 41 y 32 de la Ley N° 19.880; arts. 2° N° 52, 86 bis y 87 de la Ley General de Pesca y Acuicultura; en la normas aplicables del D.S. N° 319 de 2001 de la Subsecretaría de Pesca; en el D.S. N° 320/2001, del Ministerio de Economía, que aprueba el Reglamento Ambiental Para la Acuicultura; en la Res. Ex. N° 3612 de 2009 del Ministerio de Economía; arts. 158, 160, 164, 169, 170, 254 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civil; el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y demás disposiciones pertinentes.

**SE RESUELVE:**

- I.** Acoger el recurso de la Reclamante, en el sentido de declarar que el acto administrativo reclamado no se encuentra conforme a derecho.
- II.** No condenar en costas a la Reclamada, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Javier Millar Silva, quien estuvo por rechazar la reclamación fundado en las siguientes consideraciones:

- 1) En primer término, las medidas adoptadas conforme al art. 48 de la LOSMA son de carácter esencialmente temporal o transitorio, de modo que no pueden extenderse más allá del plazo que la ley autoriza. En ese mismo contexto, y

atendido que el contencioso administrativo regulado en el art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, así como el alcance del art. 30 de la misma ley, establecen un control de legalidad en el cual la sentencia tiene efectos constitutivos y anulatorios sobre el acto administrativo impugnado, por lo que resulta evidente que la vigencia de dicho acto es un presupuesto indispensable para el ejercicio de tal competencia. En el presente caso, la medida impugnada fue dictada el 31 de marzo de 2025 y notificada el 1º de abril de 2025, con una vigencia de 30 días corridos, por lo que incluso al momento de la vista de la causa ya había expirado. Por tal razón, al haber cesado la vigencia de la medida provisional cuya legalidad se cuestiona, la reclamación ha perdido sobreinvientemente su objeto, circunstancia que basta para desestimarla.

- 2) Sin perjuicio de lo anterior, este disidente estima que la medida provisional dictada por la SMA se encuentra debidamente motivada y cumple con los presupuestos exigidos por el art. 48 de la LOSMA, para decretar la medida.
- 3) En cuanto a la *apariencia de buen derecho*, se advierte que las partes no discuten sobre el hecho consistente en que la empresa ha venido incrementando su producción por sobre el volumen previsto en el proyecto técnico del CES Huillines 2. La controversia radica, más bien, en la interpretación sobre los efectos jurídicos del acto que autorizó dicho proyecto técnico, y más concretamente del volumen de 375 ton/año consignado en él (fs. 2097-2098). La Reclamante sostiene que tal volumen es un mínimo y que, por tanto, cualquier incremento posterior no requiere obtener una RCA, mientras que la SMA lo considera un máximo, de modo que todo aumento superior a las 35 toneladas anuales debe ingresar al SEIA. Aunque esta discusión corresponde al fondo, debiendo ser resuelta en sede administrativa, este disidente estima plausible la tesis de la SMA -confirmada por el SEA (fs. 4800), al evacuar el informe requerido en el procedimiento

administrativo (fs. 4773)-, sobre la base de una lectura preliminar de los arts. 8° y 10 letra n) de la Ley N° 19.300, en relación a los arts. 2° letra g.2., y art. 3° letra n.3. del RSEIA, así como del art. 15 inciso 3° segunda parte, del D.S. N° 320/2001, del Ministerio de Economía, que aprobó el Reglamento Ambiental para la Acuicultura. El primer grupo de normas disponen expresamente que deben someterse al SEIA aquellos proyectos que, aun habiendo iniciado su ejecución antes de la entrada en vigencia de dicho sistema, incorporen posteriormente partes, obras o acciones destinadas a intervenir o complementar la actividad original y que no hayan sido calificadas ambientalmente, lo que, se traduce en este caso, en actividades de cultivo de recursos hidrobiológicos con una producción anual igual o superior a 35 toneladas. Por su parte, el citado art. 15 inciso 3° del D.S. N° 320/2001, del Ministerio de Economía, señala que “[e]n el caso de las pisciculturas que no cuenten con resolución de calificación ambiental, no podrán superarse los niveles de producción previstos en el proyecto técnico aprobado por la Subsecretaría y que se encuentre vigente”. En consecuencia, este disidente estima que existe una apariencia de buen derecho suficiente en la decisión de la SMA.

- 4) En relación al *peligro en la demora*, este disidente considera que se encuentra suficientemente justificado, pues la SMA identificó antecedentes concretos que acreditan la plausibilidad de un riesgo ambiental inminente, en particular para la columna de agua y el fondo marino. Entre ellos destacan: i) El Ord. N° Aysén-523, de 13 de noviembre de 2024, del SERNAPESCA que informa que para el día 1° de diciembre del 2024, se iniciará el periodo productivo de la Agrupación de Concesiones de Salmones 25B, de la que forma parte el CES Huillines 2 (fs. 6.651); ii) la nueva solicitud de siembra de 600.000 ejemplares de salmón, comunicada por SERNAPESCA el 24 de marzo de 2025, a través del Ord. N° Aysén-169 (fs. 6794)]; comunicación que si bien no fue

acompañada por la SMA, no fue controvertida por la Reclamante; y iii) los niveles de producciones reconocidos por el reclamante en sus descargos, equivalentes a 6.880 toneladas en el ciclo 2013, 5.306 toneladas en 2016 y 4.641 toneladas en el ciclo de 2020 (descargos de la empresa, 2006, pár. 113, fs. 2034), todos ellos superiores a las 375 ton/año que establece el proyecto técnico (fs. 2097-2098) -sea que esta última cifra constituya un mínimo o un máximo-. Estos antecedentes, sumados a la infracción imputada consistente en la modificación de proyecto sin contar con RCA favorable, hacen verosímil -bajo un estándar probabilístico propio de estas medidas- el fundamento de la actuación cautelar de la SMA, pues este tipo de actividades es de aquellas que el legislador, en el art. 10 de la Ley N° 19.300, ha identificado como susceptibles de causar impactos ambientales o alterar el medio ambiente en un área determinada; reconociéndoles, por tanto, -el solo ministerio de la ley- un potencial inherente de generar efectos ambientales, que legitiman la decisión adoptada, al ser ejecutadas sin evaluación ambiental previa. No se trata, entonces, de un riesgo abstracto, sino de un escenario respaldado por antecedentes concretos que demuestran que la empresa pretende continuar con una actividad que, dados los aumentos productivos y considerando una perspectiva exclusivamente ambiental, requeriría autorización ambiental previa.

- 5) Adicionalmente, aun cuando en esta sede se discute si el CES Huillines 2 se emplaza o no dentro del Parque Nacional Laguna San Rafael, el expediente contiene antecedentes que, apreciados bajo un estándar de prueba propio de la tutela cautelar, permiten afirmar *prima facie* que ello es posible y, al menos, que el CES se ubica en un sistema ecológico sensible, según reconoce el propio reclamante (fs. 4.839, acompañado también a fs. 587). Así, documentos tales como el Oficio Ord. N° SE-11-1484, del 1º de septiembre de 2023, de la SEREMI de Bienes

Nacionales de la Región de Aysén (fs. 4013), o la presentación del reclamante en el procedimiento sancionatorio que da cuenta de la tramitación de relocalización de los CES Huillines 2 y 3 (fs. 5236 y ss.), confirman la necesidad cautelar planteada por la SMA, pues siendo verosímil la hipótesis sostenida y considerando el interés público en la protección de los ecosistemas protegidos oficialmente, resulta ineludible –desde una lógica preventiva y cautelar– adoptar medidas que eviten cualquier tipo de riesgo irreversible o de difícil reparación.

- 6) Por otra parte, este disidente estima necesario precisar que las referencias a una “*duda razonable*” o a la necesidad de “*mayor profundidad y contexto antes de adoptar medidas de alto impacto ambiental*” efectuadas por la mayoría (en los considerandos 52 y 43), son inapropiadas e incompatibles con el estándar jurídico que operan en la adopción de medidas provisionales en sede ambiental. Tales medidas se sustentan en un juicio de verosimilitud, esto es, en la probabilidad o existencia de un indicio razonable de riesgo inminente para el medio ambiente, sin requerir la certeza, ni el grado de convicción propio de una decisión sobre el fondo. Por ello, exigir un nivel de convicción como el señalado en el voto de mayoría, contraviene el carácter preventivo y precautorio que subyace a este tipo de medidas orientadas a evitar la consumación de daños ambientales mientras se desarrolla la instrucción del procedimiento principal. En definitiva, trasladar los umbrales probatorios propios del derecho penal a la tutela cautelar de bienes jurídicos ambientales, además de improcedente en términos jurídicos, conduce a elevar indebidamente el umbral requerido para la adopción de este tipo de medidas, restringiendo su eficacia y debilitando, en los hechos, la capacidad institucional para evitar daños graves o irreversibles.
- 7) En este mismo sentido, también corresponde señalar que los trabajos científicos citados en el voto de mayoría

(considerandos 52 a 54), no permiten sustentar su hipótesis central, consistente en que los INFA con resultados aeróbicos constituyen, por sí solos, un antecedente suficiente para concluir que la medida decretada carece de fundamento. En efecto, la propia mayoría reconoce que "los reportes periódicos INFA exigidos en el RAMA [...], revela consistentemente la necesidad de contar con mucho más análisis técnico que solo el volumen de siembra y su ubicación geoespacial". En otras palabras, la información que se logra extraer desde un INFA es parcial y limitada en su alcance, dado su propósito sectorial, por lo que no excluye ni desvirtúa la existencia que otros indicios razonables, como los señalados en los motivos 4° y 5° de esta disidencia, que, en efecto, justifican la necesidad de actuar de forma cautelar ante escenarios en que la prueba científica es parcial o limitada.

- 8) A lo anterior, se suma, que los artículos citados sustentan sus conclusiones en variables geográficas, oceanográficas y ambientales propias de los entornos estudiados en ellos. Así, el trabajo de Tsikopoulou et al., 2021, se desarrolló en una zona de bahía semi-cerrada del Mar Mediterraneo; Ortiz et al., 2021, se centra en el análisis del Fiordo de Puyuhuapi, modulado por una circulación estuarina; y Dauvin et al., 2020, en los efectos específicos de la actividad en el Canal de la Mancha, todas ellas zonas con condiciones geomorfológicas, hidrodinámicas y calidad de sedimentos que no necesariamente se homologan, o bien son distintas a las áreas de emplazamiento del CES Huillines 2, lo que impide extrapolar directamente dichos resultados. A su vez, el análisis de Brugnoli et al., 2021, se enfoca en indicadores macrobentónicos y no en el comportamiento del oxígeno disuelto, parámetro que constituye el eje del razonamiento del voto de mayoría. Igualmente, las recomendaciones de utilizar herramientas de diagnóstico más completas como el índice AMBI, indicadores de diversidad bentónica, oxígeno en la columna de agua y

contenido de materia orgánica fueron atribuidas erróneamente por la mayoría al artículo científico de Buschmann et al., 2009, el cual versa sobre un análisis general del estado de la acuicultura en Chile y la falta de políticas e investigación científica que se haga cargo de los impactos en un contexto creciente de la industria. De este modo, esta literatura sostiene una premisa académica no verificada en el CES, consistente en que el fondo marino podría soportar aportes de materia orgánica en el sedimento provenientes de los centros de cultivo sin presentar deterioro ambiental, siempre que concurran determinadas condiciones particulares, como un "sistema hidrodinámico de alta energía" (Dauphin et al., 2020); "adecuada circulación hidrodinámica y diversidad funcional" (Tsikopoulou et al., 2021); "fiordos con condiciones hidrodinámicas favorables" o "sistemas costeros de alta energía" (Ortiz et al., 2021), sin que sea posible verificar que el CES y el entorno en que éste se emplaza cumplan con estas condiciones específicas, obviando la recomendación de los estudios citados de ampliar la información ambiental más allá del análisis del oxígeno en la columna de agua. En definitiva, la literatura científica invocada por la mayoría ha sido utilizada de manera precipitada, sin establecer la necesaria correlación entre las condiciones de los estudios de referencia y las particularidades físicas y ambientales del caso en concreto.

- 9) Finalmente, la medida de detención parcial es proporcional al cargo formulado por la SMA, correspondiente a una elusión al SEIA, que fue calificado como grave (fs. 733), y que de acuerdo con el art. 39 letra b) de la LOSMA, puede incluso ser sancionado con la clausura del establecimiento. En este sentido, la medida provisional -en coherencia con lo exigido en el art. 48 inciso 2º de la LOSMA- guarda correspondencia con las opciones y rangos sancionatorios previstos por el legislador para este tipo de infracciones; y, además, se vislumbra como idónea y necesaria para alcanzar el fin

definido por la autoridad ambiental, que es evitar que la actividad de la empresa genere un daño inminente al medio ambiente, no siendo posible identificar una alternativa menos gravosa que cumpla adecuadamente con dicho propósito.

10) Por tanto, incluso prescindiendo de la circunstancia de la pérdida de objeto, la reclamación debía ser igualmente desestimada, al encontrarse la decisión de la SMA correctamente fundada y conforme a derecho.

Notifíquese y regístrese.

**Rol N° R-20-2025**

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sres. Javier Millar Silva, Cristián López Montecinos y Juan Ignacio Correa Rosado, los dos últimos subrogando legalmente. No firma el Ministro Sr. Correa por estar haciendo uso de feriado legal, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Cristián López Montecinos y el voto en contra el ministro disidente.

Autoriza el Secretario Abogado Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, se anunció por el Estado Diario.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**